



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2-2023-00032|-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2019 – 00076
DEMANDANTE: LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES
DEMANDADO: AAA ALLIANCE SAS.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado **LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **AAA ALLIANCE SAS**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por sentencias de primera instancia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) y de segunda instancia de fecha mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), así como el auto que aprobó costas judiciales dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTySS estipula:

“ARTÍCULO 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”

Frente al requisito de exigibilidad del título se ha explicado¹:

“Ser exigible, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)

No obstante, evidencia este Despacho que el ejecutante se encuentra dando tramite a “demanda ejecutiva laboral”, habiendo indicado solicita se le dé tramite con fundamento jurídico en el artículo 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y los artículos 422, 424, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se trata de una solicitud de mandamiento de pago frente a la condena realizada en sentencia objeto de cobro, realizada conforme al artículo 306 del CGP, sino de una demanda ejecutiva, que debe cumplir con los requisitos establecidos para su admisión y tramite.

En cuanto a la demanda ejecutiva, encontramos que esta debe ir acompañada del título que pretende sea objeto de cobro, en consecuencia, conforme al artículo 114 del CGP numeral 2, es necesario que el apoderado de la parte ejecutante allegue copia de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo, con su respectiva constancia de su ejecutoria.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora ha radicado una demanda ejecutiva, que no sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, por lo que este despacho, ante lo advertido, se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

¹ ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante **LEOPOLDO ANTONIO MARTINEZ MORALES** contra **AAA ALLIANCE SAS**, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin de que la parte ejecutante allegue la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 007 . Fijándolo el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal . Secretaria. LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
--

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b6476d3b4883191af7787edfb572cdc9d8d439b8e0e28de757486006e42071**

Documento generado en 02/03/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra memorial de solicitud de pago de títulos por la parte demandada dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2006-0015400

Demandante: ZULEMA PLAZAS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO

Verificado el expediente físico del proceso de la referencia, se encontró que el mismo fue terminado mediante auto de 27 de abril de 2017, habiéndose reconocido la existencia del título judicial, pendiente de pago, el que además obra en la cuenta de depósitos judiciales.

En consecuencia, este Despacho, al no haber tomada nota de embargo de remanente ordenara la entrega del siguiente título judicial a la parte ejecutada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

Debiendo acercarse a las instalaciones del Banco Agrario, la persona facultada para tal fin ante esa entidad y adelantar el cobro correspondiente.

Número Título	Valor
486030000116248	\$ 23.000.000,00

Ofíciense además a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, tesorero o pagador a fin de que tenga conocimiento de la presente providencia, y realice el seguimiento correspondiente al ingreso de dineros a esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 004. Hoy, tres (03) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0ec0e7db77357fde2dfbae8ebaef1774474257a00483947115581d2bbb029d**

Documento generado en 02/03/2023 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de tener por notificado a ejecutado. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Radicado: No. 2007-00018-00

Ejecutante: LUZ MILA CATAMO CATAMO

Ejecutado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

ASUNTO:

Atender solicitud de pago de título judicial y memorial en el que se informa haber puesto a disposición pago. Ordena la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El 25 de enero de 2.007, es ordenado librar mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MILA CATAMO CATAMO**, frente a la suma correspondiente a intereses moratorios a liquidar sobre la suma de 3.901.886, negando a su vez la indexación del valor que de dicha liquidación se genere.

El 09 de octubre de 2012, Se ordena seguir adelante la ejecución, conforme a auto que ordeno librar mandamiento de pago.

El 21 de febrero de 2013, se ordena aprobar la liquidación del crédito, por valor de \$2.544.502,78, folio 105 del expediente. Y el 11 de agosto de 2.014, se aprueba liquidación de costas por valor de \$253.000, oo.

El 18 de septiembre de 2015, se niega aprobar actualización a liquidación de crédito, conforme a mandamiento de pago. Allega el apoderado de la parte ejecutante, el 24 de febrero de 2023, solicitud de pago de título judicial consignado a su favor.

A su vez el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, informa haber realizado dicho depósito y solicita se ordene su pago a favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

En consecuencia, demostrado dentro de las presentes diligencias la consignación por cuenta del **MINISTERIO DE EDUCACION**, a favor de la parte ejecutante **LUZ MILA CATAMO CATAMO** de la suma correspondiente al valor de la liquidación de crédito aprobada y de las costas judiciales:

El 21 de febrero de 2013, mediante auto, por valor de \$2.544.502,78, folio 105 del expediente. Y el 11 de agosto de 2.014, se aprueba liquidación de costas por valor de \$253.000, oo.

Habiéndose además mediante auto que libro mandamiento de pago, decidido que únicamente ese libraría por el valor correspondiente a la liquidación de intereses moratorios por el no pago de cesantías, sobre el valor de \$3.901.886, negando a su vez la indexación del valor que de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

dicha liquidación se genere. Así como mediante auto de 18 de septiembre de 2015, negando aprobar actualización a liquidación de crédito, conforme a mandamiento de pago.

Lo anterior, a que no hay orden de pago frente a valor de indexación o intereses sobre lo intereses objeto de ejecución.

Y obrando título judicial por valor superior al acá adeudado.

En consecuencia, sin haber lugar a actualización a liquidación del crédito, este Despacho procederá a ordenar el fraccionamiento del título judicial, y consecuente pago, así:

A FAVOR DE	VALOR	
LUZ MILA CATAMO CATAMO	CREDITO Y COSTAS	\$2.797.502, 00
MINISTERIO DE EDUCACION	DEVOLUCION VALOR TITULO	\$2.260.003, 00
TOTAL		\$ 5.057.505,00

La entrega del título correspondiente a la ejecutante se ordena se entrega directamente a la señora **LUZ MILA CATAMO CATAMO**.

De igual forma el saldo del título entréguese a **MINISTERIO DE EDUCACION**. Debiendo acercarse a las instalaciones del Banco Agrario, la persona facultada para tal fin ante esa entidad y adelantar el cobro correspondiente. Oficiése además a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, tesorero o pagador a fin de que tenga conocimiento de la presente providencia, y realice el seguimiento correspondiente al ingreso de dineros a esa entidad.

Con el presente pago, se encontrarían acreditados todos los presupuestos necesarios para terminar el presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia este Despacho procederá a decretarlo.

Teniendo en cuenta lo resuelto líneas atrás, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, habiéndose revisado que no hay tomada nota de embargo de remanentes, y ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ORDENA** el fraccionamiento del título número 486030000212113 y la consecuente entrega de los títulos, conforme lo indicado en la parte considerativa. Así como la emisión a tesorero o pagados del MINISTERIO.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría librese las comunicaciones que sean del caso.

CUARTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

QUINTO: Notifíquese vía estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 007. Fijándolo tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606bdc5978ea1f19deff77ced1d0a322d339a66fabb822a39cfd90ca3b8bea8**

Documento generado en 02/03/2023 03:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare**

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que fue allegada solicitud de entrega de títulos por la parte ejecutada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 85001310500120070009800 (2007-00852)
EJECUTANTE: MARIA ADELINA BUITRAGO BALLESTEROS C.C. No. 24230331
EJECUTADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: SOLICITUD PAGO DE DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Se observa que mediante memorial allegado el pasado 30 de septiembre de 2022, la apoderada sustituta del ejecutado esta pidiendo se reconozca personería para actuar a la suscrita, como apoderada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG, así como le sea pagado título judicial, por valor de \$ 15.600.000,00, obrando dineros en las cuentas de depósitos judiciales de este Juzgado. Revisado el expediente, se encontró que el proceso de la referencia se encuentra terminado y archivado.

En consecuencia, este Despacho procedera a:

1. Ordenar reconocer poder especial, amplio y suficiente a la Doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.057.596.018 de Sogamoso y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderada sustituta de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme el poder otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a poder general otorgado mediante escritura pública.

2. En cuanto al pago del título judicial, evidencia el despacho que el 27 de octubre de 2011, es decretada la contumacia por este Despacho judicial y el 27 de abril de 2.012, se confirma esa decisión, encontrandose a la fecha terminado el proceso en mención.

Así como igualmente se observa que mediante providencia de 06 de febrero de 2.020 fue ordenada la entrega del título judicial objeto de cobro.

En consecuencia este Despacho procedera a estarse a lo resuelto en esa decisión, frente a la orden del pago del título judicial.

No 4 DE TITULO DEPOSITO 8603 SISTEMA OFICINA CONSECUTIVO 50293 VALOR \$ 15.600.000,00 PENDIENTE DE PAGO

Paguese a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para tal fin deberá quien se encuentre facultado ante la entidad bancaria, acercarse al Banco Agrario de ciudad del país, y tramitar el cobro del depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

LA SECRETARIA,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Hoy, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., fijándolo en la página web de la rama judicial, dispuesta para tal fin, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccb5c827909f9e0b83875ed5a933b24952c343de05f84bc143b243790d82bc9**

Documento generado en 02/03/2023 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL, AL DESPACHO. Hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ingresa el proceso con atento informe que obra memorial de solicitud de pago de títulos por la parte demandada dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.2007-0010100

Demandante: FLOR EDDY AMAYA PARADA

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO

Verificado el expediente físico del proceso de la referencia, se encontró que el mismo fue terminado mediante auto de 09 de marzo de 2017, habiéndose reconocido la existencia del título judicial, pendiente de pago, el que además obra en la cuenta de depósitos judiciales.

En consecuencia, este Despacho, al no haber tomada nota de embargo de remanente ordenara la entrega del siguiente título judicial a la parte ejecutada **MINISTERIO DE EDUCACION**.

Debiendo acercarse a las instalaciones del Banco Agrario, la persona facultada para tal fin ante esa entidad y adelantar el cobro correspondiente.

Número Título	Valor
486030000050289	\$ 13.300.000,00

Ofíciense además a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, tesorero o pagador a fin de que tenga conocimiento de la presente providencia, y realice el seguimiento correspondiente al ingreso de dineros a esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 004. Hoy, tres (03) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal> LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Carrera 14 No. 15-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
J01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c43aba492c830e902f4f9673938639964d69bd9fa6adda692acb8df95627a1**

Documento generado en 02/03/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2017-00016-00
DEMANDANTE : DIANA ALEXANDRA MARIÑO CEDEÑO
DEMANDADO : EL TALLER DE LA ÓPTICA EU

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha **09 de febrero de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 5 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Yopal. SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado. TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen."**

Accédase a la expedición de las piezas procesales pedidas por el apoderado de la parte ejecutante con la anotación de ser copias auténticas que presten merito ejecutivo.

En firme la presente providencia, procédase de conformidad a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia apelada, esto es al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.007 Hoy, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb830020790adbc247d1aa3e917d333ddb5239c76ee0f600becb9100918abdbf**

Documento generado en 02/03/2023 02:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2018-00042-00
DEMANDANTE : WILMER GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO : CONSTRUCCIONES SAS Y DAVIVIENDA SA

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha **30 de enero de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal el 21 de septiembre de 2021. SEGUNDO: Sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022."**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.007 Hoy, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc494b9c64c36b97cc6f8f4e309082b58c28a9a886a282e46cdaa9dc32a6982f**

Documento generado en 02/03/2023 02:32:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO LABORAL
2018-00372-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 20 de agosto de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de WEATERFORD COLOMBIA LIMITED y a cargo de GERMÁN DARIO ROA ROA	900.000.00
TOTAL, COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 900.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 09 de Junio de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de WEATERFORD COLOMBIA LIMITED y a cargo de GERMÁN DARIO ROA ROA (dos (2) smlmv año 2022)	2.000.000.00
TOTAL, COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
Agencias en Derecho a favor de WEATERFORD COLOMBIA LIMITED y a cargo de GERMÁN DARIO ROA ROA	2.900.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDA WEATERFORD COLOMBIA LIMITED Y A CARGO DEL DEMANDANTE GERMÁN DARIO ROA ROA.	<u>\$ 2.900.000.00</u>
SON : DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2018-00372-00
DEMANDANTE : GERMÁN DARIO ROA ROA
DEMANDADO : WEATERFORD COLOMBIA LIMITED

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007 hoy tres (03)** de Marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815328aedb787afdbcffb991123be9f84fdf0c324d04d1e093ae7d325ce51a7**

Documento generado en 02/03/2023 02:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que la parte demandante allegó las notificaciones electrónicas enviadas al Agente Liquidador de Coomeva E.P.S., así como también, con solicitud de la parte actora para requerir al perito designado dentro del presente asunto. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2019-00265-00**
Demandante: **ELIANA ROCÍO ROJAS BUENAHORA**
Demandado: **COOPERATIVA CITY SALUD CTA, DEVISIÓN SALUD S.A.S. Y COOMEVA E.P.S.**

Procede esta judicatura a estudiar lo correspondiente a la notificación electrónica enviada por la parte demandante al Agente Liquidador de Coomeva E.P.S., el pasado 21 de febrero de 2022 y 3 de marzo del mismo año.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda objeto de revisión, fue presentada inicialmente en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Trabajadores de la Salud "CITY SALUD", de División Salud I.P.S. y Coomeva E.P.S., la cual fue admitida por este Juzgado mediante providencia calendada del 16 de octubre del año 2019, decisión ésta en la que se ordenó la vinculación de las entidades ya mencionadas a través de notificación personal.

Pues bien, una vez vinculado el contradictorio, es decir, a la parte pasiva de la Litis, el Juzgado adelantó la diligencia de que trata el Art. 77 del C.P.L. el pasado 28 de octubre del año 2021, diligencia que no se pudo realizar, pues Coomeva E.P.S. solicitó la vinculación al **interventor** de esa E.P.S., notificación que se realizó el día 11 de noviembre del año 2021 a través de correo electrónico enviado por la Secretaría del Juzgado, como se observa a folio 1/1 del documento digital 27NotificaciónPersonalInterventorCOOMEVA del expediente digital, a la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co.

Cumplido lo anterior, la audiencia de conciliación finalmente pudo ser evacuada el día 10 de diciembre del año 2021, en la que se decretaron las pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el art. 80 del C.P.L., para el día 11 de febrero del año 2022.

No obstante, previo al desarrollo de la audiencia de trámite y juzgamiento, el apoderado de Coomeva E.P.S., solicitó la vinculación mediante notificación personal del señor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de **liquidador de esa E.P.S.**, solicitud que fue resuelta por el Despacho en la audiencia de que trata el ART. 80 del C.P.L. que tuvo lugar el día 11 de febrero del año 2022, en la que se ordenó notificar a dicho ciudadano a las direcciones electrónicas: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co y liquidacioneseeps@coomeva.com.

Pues bien, conforme se ordenó en la mencionada audiencia, el abogado de la parte demandante, el pasado 21 de febrero y 3 de marzo del 2022, ambas fechas, envió la notificación electrónica de que trata el Art. 8° de la L.2213/2022, a esas direcciones electrónicas, incluso a la dirección electrónica correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

Por lo anterior procederá el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a) De la notificación al demandado

Regula el Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social:

"**Art. 41. Modificado Ley 712 de 2001, art. 20.** Las notificaciones se harán en la siguiente forma:



A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(....)”

Sobre este tema, el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ afirma:

“Por cuanto la vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso, la notificación de la demanda que marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal debe ser realizada ajustándose en un todo a lo previsto en la ley.

Recuerdo que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

...

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o estar éste ausente y con paradero ignorado, ...”

A su turno, y como consecuencia obligada de la operatividad de la virtualidad ante la pandemia que sufrió la humanidad, el Decreto 806 de 2020, posteriormente incluido en la L.2213/2022, en su artículo octavo dispuso:

Art. 8. – NOTIFICACIONES PERSONALES– Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el **envío de la providencia** respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos** que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrilla del despacho)

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación².

Para ese procedimiento la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-420 de 2020:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera de texto)

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “CODIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General”. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2016. Pág. 935 y 936

² Negrilla es del Despacho.



Dicho lo anterior, y revisadas las notificaciones electrónicas enviadas por el apoderado de la parte demandante al agente liquidador de Coomeva E.P.S., observa este Despacho que éstas, es decir, las enviadas a las direcciones electrónicas ordenadas por el Despacho en sesión de audiencia realizada el pasado 11 de febrero del año 2022, e incluso la descrita en la resolución No. 202151000125056, obrante a folio 29/87 del documento Solicitud Suspensión Audiencia COOMEVA, no fueron entregadas a su destinatario, pues así lo certificó el mismo profesional que representa a la parte demandante, como se observa a continuación:

7/3/22, 11:46

Correo: notificacionesjudicialesansierra@outlook.com - Outlook

No se puede entregar: ORS. LAB. 2019-265. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIANA ROJAS

postmaster@grupocooomeva.co <postmaster@grupocooomeva.co>

Lun 21/02/2022 14:05

Para: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>



No se pudo entregar el mensaje a correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

No se encontró [correoinstitucionaleps](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) en
coomeva.com.co.

notificacionesjudici...

Office 365

correoinstitucionale...

Acción necesaria

Destinatario

7/3/22, 11:46

Correo: notificacionesjudicialesansierra@outlook.com - Outlook

No se puede entregar: ORS. LAB. 2019-265. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIANA ROJAS

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Mar 22/02/2022 14:09

Para: liquidacioneps@coomeva.com <liquidacioneps@coomeva.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

liquidacioneps@coomeva.com (liquidacioneps@coomeva.com)

El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos para entregar el mensaje, se ha producido un error en el sistema de nombres de dominio (DNS) para obtener información de ubicación de dominio del destinatario.

7/3/22, 11:41

Correo: notificacionesjudicialesansierra@outlook.com - Outlook

No se puede entregar: ORD. LAB. 2019-265. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIANA ROJAS

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Vie 04/03/2022 10:35

Para: liquidacioneps@coomeva.com <liquidacioneps@coomeva.com>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

liquidacioneps@coomeva.com (liquidacioneps@coomeva.com)

El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos para entregar el mensaje, se ha producido un error en el sistema de nombres de dominio (DNS) para obtener información de ubicación de dominio del destinatario.



7/3/22, 11:41

Correo: notificacionesjudicialesansierra@outlook.com - Outlook

No se puede entregar: ORD. LAB. 2019-265. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIANA ROJAS

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Vie 04/03/2022 10:27

Para: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co <correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co>

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co (correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co)

El mensaje no se pudo entregar. A pesar de los intentos repetidos de ponerse en contacto con el sistema de correo electrónico del destinatario este no ha respondido.

<mailto:correoinstitucionaleps@coomevaeps.com.co>

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su sistema de correo electrónico no acepta solicitudes de conexión de su sistema de correo electrónico. Proporciónale los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

7/3/22, 11:40

Correo: notificacionesjudicialesansierra@outlook.com - Outlook

No se puede entregar: ORD. LAB. 2019-265. NOTIFICACIÓN PERSONAL. ELIANA ROJAS

postmaster@grupocomeva.co <postmaster@grupocomeva.co>

Jue 03/03/2022 10:27

Para: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>



No se pudo entregar el mensaje a correoinstitucionaleps@coomeva.com.co.

No se encontró [correoinstitucionaleps](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) en
coomeva.com.co.

Con lo anterior, se puede observar que, las notificaciones electrónicas enviadas por la parte demandante el señor Felipe Negret Mosquera, en su calidad de agente liquidador de Coomeva E.P.S. los días 21 de febrero y 3 de marzo, ambas fechas del año 2022, no fueron entregadas a su destinatario, motivo por el cual, no se cumple con el requisito previsto en el inciso tercero del Art. 8° de la L.2213/2022, el cual enseña lo siguiente:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Valga aclarar que, si bien, la parte demandante remitió la notificación electrónica al correo: wilsona_rivascoomevaeps.com., el cual si fue entregado a su destinatario, el Despacho no puede validar dicha notificación, pues desconoce el Despacho de dónde extrajo la parte demandante dicha dirección electrónica, así como también se desconoce a quién pertenece éste, más aún, porque en la resolución que adjuntó Coomeva E.P.S., es decir, la resolución No. 20215100012505, que obra a folio 29/87 del documento digital 34SolicitudSuspensiónAudiencia..., se indica que la dirección para notificaciones electrónicas del señor Felipe Negret Mosquera, es el correo: correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, dirección que fue autorizada y ordenada por el Juzgado en la sesión de audiencia de trámite calendada del 12 de febrero del año 2022, motivo por el cual, no se acepta esa notificación electrónica ya indicada.

No obstante lo anterior, como quiera que fue imposible realizar la notificación electrónica al agente liquidador de Coomeva E.P.S., esto es, al señor Felipe Negret Mosquera, deberá la parte demandante remitir las notificaciones físicas de que tratan el ART. 291 Y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.L. a dicho ciudadano, a la dirección **calle 77 No. 16- A – 23**

³ Subrayado no es original de la cita.



Piso 4° de la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en el parágrafo segundo de la resolución 20215100012505.

De la prueba pericial decretada:

Como quiera que este Despacho en sesión de audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.L. decretó como prueba en favor de la parte demandante, la valoración pericial por psicología a la señora Eliana Rocío Rojas Buena Hora, para lo cual, designó a la Fundación Ramón Nonato Pérez, para que a través de un profesional de la psicología, realizara dicha valoración, prueba que fue comunicada a esa auxiliar de la justicia el día 15 de diciembre del año 2021, mediante el oficio No. 2021-745 fechado del mismo día, el cual fue enviado a través de correo electrónico, sin que a la fecha, es decir, más de 14 meses, se haya recibido respuesta alguna frente a la aceptación de tal designación como perito auxiliar de la justicia, o en su defecto, sin que se haya recibido dicha pericia.

Por lo anterior, por Secretaría se deberá librar **segundo requerimiento**, dirigido a la Fundación Ramón Nonato Pérez, mediante el cual se les comunicará sobre la designación como auxiliar de la justicia, tal como lo establece el Art. 48 del C.G.P., a fin de realizar valoración por psicología a la demandante, a fin de establecer la calificación y cuantificación de los perjuicios morales causados con la terminación de la relación laboral, **oficio en el que se deberá advertir que, se les otorga el término de tres (3) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, para aceptar la designación y quince (15) días para realizar la respectiva valoración, allegando el dictamen pericial al Juzgado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 7° e inciso segundo del numeral 11 del Art. 50 del C.G.P.** el cual deberá ser entregado a la parte demandante, quien una vez remita el mismo, deberá adjuntar constancia de dicha entrega a este Juzgado de manera **inmediata**.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la declaratoria de notificación del auto admisorio de la demanda al Agente Liquidador de Coomeva E.P.S. Lo anterior conforme se indicó en el respectivo acápite.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las notificaciones conforme lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 29 del C.P.L. y el art. 41 de la misma norma, en la dirección descrita en el acápite de consideraciones de esta decisión.

TERCERO: Librar **segundo requerimiento**, dirigido a la Fundación Ramón Nonato Pérez, mediante el cual se les comunicará sobre la designación como auxiliar de la justicia, tal como lo establece el Art. 48 del C.G.P., a fin de realizar valoración por psicología a la demandante, a fin de establecer la calificación y cuantificación de los perjuicios morales causados con la terminación de la relación laboral, **oficio en el que se deberá advertir que, se les otorga el término de tres (3) días, contados a partir del recibido del respectivo oficio, para aceptar la designación y quince (15) días para realizar la respectiva valoración, allegando el dictamen pericial al Juzgado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el numeral 7° e inciso segundo del numeral 11 del Art. 50 del C.G.P.** el cual deberá ser entregado a la parte demandante, quien una vez remita el mismo, deberá adjuntar constancia de dicha entrega a este Juzgado de manera **inmediata**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

RLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0007** Hoy, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Ordinario 2019-00265-00
Eliana Rocío Rojas Buenahora vs
Cooperativ City Salud CTA, División Salud S.A.S. y
Coomeva E.P.S.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f7988bb63446ca2df94ef06d1137a9fca5d4adeafb2f00db288f21229379bd**
Documento generado en 02/03/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 Piso 2° Palacio de Justicia
Yopal - Casanare*

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00080-00
DEMANDANTE : DEYSY JOHANA TINJACÁ MAHECHA
DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha **30 de enero de 2023**, en su parte resolutive dispuso: **“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho, la suma equivalente a 2 SMLMV. TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.007 Hoy, tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d6bcc998cd5ac2888eea21b676e860eab6938399510b21502eae934458447**

Documento generado en 02/03/2023 03:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO ORDINARIO ABORAL
2020-00083-00**

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 01 de octubre de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de ROSA TULIA ROJAS SANABRIA y a cargo de COLOMBIANA DE SALUD S.A.	2.000.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 16 de Dic de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de ROSA TULIA ROJAS SANABRIA y a cargo de COLOMBIANA DE SALUD S.A. (un (1) smlmv año 2022)	1.000.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE ROSA TULIA ROJAS SANABRIA Y A CARGO DE COLOMBIANA DE SALUD S.A.	3.000.000.00
A FAVOR DE LA DEMANDANTE ROSA TULIA ROJAS SANABRIA Y A CARGO DE LA DEMANDA COLOMBIANA DE SALUD S.A.	<u>\$ 3.000.000.00</u>
SON: TRES MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2020-00083-00
DEMANDANTE : ROSA TULIA ROJAS SANABRIA
DEMANDADO : COLOMBIANA DE SALUD S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la liquidación de costas** realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007 hoy tres (03)** de Marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b46307a55827aac39ca6dcbea9dad498d40bc4a98fe85d967a4d8aa6de4614**

Documento generado en 02/03/2023 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), informando atentamente que la parte actora ha solicitado la entrega del título depositado. Sírvase proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, dos (02) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2021-00027-00**

Demandante: **ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO**

Demandado: **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A**

Verificada la plataforma web de títulos judiciales de este despacho, se evidencia de la existencia de una consignación hecha por la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a favor del aquí demandante y a cuenta del presente proceso, generándose los siguientes títulos judiciales.

TITULO	FECHA TITULO
486030000213878	21/02/2023

Visto lo anterior el apoderado de la parte demandante ha solicitado la entrega de los dineros consignados antes referenciados; por tal motivo este despacho encuentra procedente la misma y en consecuencia se dispone ordenar la entrega del título judicial como pago a las costas procesales contenidas en la sentencia, a favor de la señora ZEURI ARCAIA PRADA PRIETO través de su abogado ANDRES SIERRA AMAZO.

Efectuado lo anterior, hágase entrega del título en mención.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 00005**. Hoy, tres (03) de marzo de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c762f52f08d3739d806a83bd5b59380caee48e9ac38da74968051ad15edab9a**

Documento generado en 02/03/2023 03:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por aclarar auto de fecha 23 de febrero de la presente anualidad, publicado en estado electrónico No. 006 del 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer. **La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00073-00
DEMANDANTE : SIXTA CECILIA TUAY SIGUA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y PORVENR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el auto de fecha 23 de febrero de 2023, publicado por estado No. 006 del 24 de febrero de la misma anualidad, por error se transcribió como primer apellido de la demandante **TUMAY** cuando en la realidad corresponde a **TUAY**, por tal circunstancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión al derecho laboral, procede a aclarar el dicho auto, en el sentido que el primer apellido de la Demandante corresponde a **TUAY**, y no **TUMAY** como evidentemente se transcribió en la providencia inicialmente referenciada.

Permanezcan en firme las demás partes del auto aclarado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007**, hoy tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ff6ad9881ddb81e027f4ba78074e9b5dc7f667a4caffd73eab6d38975882fd**

Documento generado en 02/03/2023 03:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (2) de marzo de dos mil veintitrés, informando que por error involuntario del Despacho, se declaró que la sociedad demandada contestó la reforma de la demanda fuera del término legal. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. **2022-00025-00**
Demandante: **YISETH MELISSA SENEJOA LIZCANO**
Demandado: **SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE L.T.D.A.**

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a corregir el yerro en el que se incurrió mediante la providencia calendada del 23 de febrero del año 2023, al haber declarado por contestada la reforma de la demanda fuera del término legal, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Contestación de la Reforma de la Demanda

A pesar que el Despacho en la decisión fechada del 23 de febrero del presente año, advirtió erradamente que el traslado de la reforma de la demanda lo fue mediante auto fechado del 18 de agosto del año 2022, este Despacho tal como lo exige el Art. 42 en su numeral 12 del C.G.P., es decir, realizando control de legalidad de la presente actuación, se pudo constatar que, el traslado de la reforma de la demanda, inició el día 9 de septiembre del año 2022, es decir, con la providencia calendada del 8 de septiembre del año que antecede, por lo que, los términos para contestar la reforma de la demanda, vencían el día 16 de septiembre del mismo año, es decir, 5 días después, tal como se indicó en el numeral 2° de la decisión fechada del 8 de septiembre del mismo año.

Así las cosas y como quiera que la contestación de la reforma de la demanda fue presentada a través de correo electrónico el día 16 de septiembre del año 2022, tal como se observa a folio 1/118 del documento 14 Contestación Reforma Clínica Casanare, este Despacho ha de **ADMITIR** la contestación de la reforma de la demanda, pues ésta cumple con los requisitos previstos en el Art. 31 del C.P.L.

Por lo anterior, y como quiera que este Juzgado por error involuntario había tenido por no contestada la reforma de la demanda, deberá corregirse el numeral primero de la providencia fechada del 23 de febrero del año 2023, para en su lugar, tener por contestada la reforma de la demanda, y **admitir la misma**, dejando las demás decisiones tomadas en dicha providencia, incólumes, tal como lo prevé el Art. 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia calendada del 23 de febrero del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:



“**PRIMERO: ADMITIR** la contestación de la reforma de la demanda presentada por la demandada Sociedad Clínica de Casanare L.T.D.A. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Dejar las demás disposiciones del auto fechado del 23 de febrero de 2023, incólumes. Lo anterior conforme se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.007**, hoy tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0740bd42a259f0ac881f3c6ae462a52c6bc3b54292d172a459da9a2d388b7a**

Documento generado en 02/03/2023 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (1°) de marzo del año 2023, informando que la parte demandada presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, así como también, que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar contra la I.P.S. demandada. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS** secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 2022-00293-00
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado: COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANAE I.P.S.

ASUNTO:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el Art. 104 del C.P.L., en concordancia con lo reglado en el Art. 594 del C.G.P., así como la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

ANTECEDENTES:

El presente asunto tiene su génesis en la demanda ejecutiva presentada por el Fondo de PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, el pasado 14 de diciembre del año 2022, asunto que correspondió por reparto a este Juzgado el día 15 de diciembre del mismo año.

Ante la anterior situación, este Juzgado mediante auto calendarado del 19 de enero del año que cursa, libró mandamiento de pago contra la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., fecha en la cual, también se dispuso el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, pues así se solicitó desde la presentación de la demanda.

Pues bien, como se dijo, el Despacho mediante auto también fechado del 19 de enero del año que avanza, decretó el embargo y retención de los dineros que posee o llegare a poseer la entidad demandada, en cuentas de ahorro, en secciones de ahorro, corporaciones de ahorro y vivienda, en los bancos que allí se describieron, es decir, los siguientes:

Banco de Bogotá 2. Banco Popular 3. Banco Pichincha 4. Banco Corpbanca 5. Bancolombia S.A. 6. Scotiabank – Colombia 7. BBVA Banco Ganadero 8. Banco de Crédito de Colombia 9. Banco de Occidente 10. Banco GNB Sudameris 11. Banco Itau 12. Banco Falabella 13. Banco Caja Social S.A. 14. Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda" 15. Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. 16. Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario 17. Banco AV Villas 18. Corporación Financiera Colombiana S.A. 19. Banco cooperativo COOPCENTRAL. 20. Cooperativa de ahorro y crédito de Santander FINANCIERA COMULTRASAN. 21. Cooperativa Financiera para el Desarrollo Solidario de Colombia COOMULDESA. 22. CONFIAR Cooperativa Financiera.

Limitese la medida a la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00)

Dichas medidas cautelares fueron cumplidas por la Secretaría del Despacho el día 7 de febrero siguiente, mediante correo electrónico enviado a cada entidad financiera allí descrita, tal como se observa en el documento digital 11ConstanciaRemiteOficioEmbargoBancos del expediente digital.

Inscritas las medidas cautelares, la entidad demanda por conducto de su apoderado judicial, el pasado 28 de febrero, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la cual fundamentó en los siguientes términos:

DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Luego de advertir la parte demandada que se embargaron diferentes cuentas de propiedad de esa I.P.S., entre las que destacó la cuenta de ahorros No. 84010670419 de Bancolombia, la cuenta corriente No. 00130700000100001902 del Banco BBVA, así como la cuenta corriente No. 646626440 del Banco de Bogotá, solicitó dicho profesional que se desembarquen éstas y se ordene la devolución de los dineros retenidos en favor del presente proceso de los mencionados productos, pues asegura que dichas cuentas bancarias son utilizadas para el manejo de recursos que provienen de la prestación de servicios de salud, por lo que dichos dinero están destinados exclusivamente para la atención de las personas que utilizan los servicios de salud habilitados por esa institución.

Así mismo, asegura dicha entidad que, los dineros retenidos de las cuentas mencionadas son dineros que provienen del sistema de seguridad social en salud, los cuales cuentan con destinación específica, y por tal motivo, son de carácter inembargable, conforme lo dispone la L.1122/2007 en su artículo 13 y el D.971/2011, en concordancia con el Art. 25 de la L.1751/2015.

Para fundamentar su solicitud, la parte actora aportó los certificados de las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, así como la certificación expedida por el señor Álvaro Orozco, en su calidad de Revisor Fiscal de la I.P.S. Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare, en la que advierte que las cuentas bancarias: No. 84010670419 de Bancolombia, la cuenta corriente No. 00130700000100001902 del Banco BBVA, así como la cuenta corriente No. 646626440 del Banco de Bogotá, recibe recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por ser producto de la prestación de servicios de salud a población vulnerable, afiliada al régimen subsidiado.

CONSIDERACIONES:

A fin de resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que elevó la I.P.S. demandada por conducto de su apoderado judicial, el Despacho debe precisar que, efectivamente, el legislador estableció que, los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud son inembargables, tal como lo reglan las normas que a continuación se citan:

ARTÍCULO 25 DE LA L.1751/2015: DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Del mismo modo, el numeral 1° del Art. 594 del C.G.P., estableció que, los recursos de la seguridad social, los que se derivan de su prestación, o los requeridos para la prestación de dichos servicios, tampoco son embargables, tal como a continuación se puede leer:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embarga:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social**¹.”

Conforme a lo anterior y de las normas acabadas de citar, se puede concluir que, en efecto, los rubros que estén destinados para la prestación del servicio de salud, así

¹ Negrilla no es original de la cita.

como los que provengan de su prestación o que provengan del sistema general de seguridad social en salud, son recursos inembargables, pues éstos tienen un fin constitucional, que no es otro que garantizar el derecho fundamental a la prestación de los servicios del sistema de seguridad social en salud.

Sin embargo, ésta regla general tiene una excepción cual es que, se presente alguna de las tres condiciones que a continuación se enlistan: 1. Se persiga la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; 2. Cuando se busque el pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales; y 3. Cuando se busque el pago de obligaciones contenidas en títulos emanados del Estado siempre que sean claras, expresas y exigibles; apreciaciones éstas que el Despacho toma como propias y que fueron establecidas en la obra: “LA ORALIDAD LABORAL” del Doctor Fabián Vallejo Cabrera, 11ª Edición, en su pág. 336, en los siguientes términos:

“Bajo la premisa expuesta, por regla general, los recursos que maneja **el Sistema Integral de Seguridad Social no son embargables.**²

No obstante esta regla general, por disposición legal y jurisprudencial de las Altas Cortes, se han establecida (sic) unas excepciones a esa regla así: Por disposición legal , (sic), son embargables los bienes citados en los numerales a 5 del artículo 594 del CGP y, por disposición jurisprudencia (Corte Suprema Radicación 39697 del 2012 y 69725 de 2016; Corte Constitucional C-546 de 1992, C-114 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013, entre otras), son embargables los bienes y rentas de las Seguridad Social o cualquier otro bien de los citados como inembargables, cuando (I) se persiga la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (II) cuando se busque el pago de obligaciones contenidas en sentencias judiciales y, (III) cuando se busque el pago de obligaciones contenidas en títulos emanados del Estado siempre que sean claras, expresas y exigibles.”

Citadas las disposiciones legales que advierten sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes, destinados o productos del sistema de seguridad social, así como las previsiones jurisprudenciales que establecen tres excepciones a ésta regla general, observa este Despacho que, dentro del presente asunto, no estamos en presencia de alguna de éstas 3 excepciones, pues el título ejecutivo objeto de cobro judicial dentro del presente caso, no es una sentencia judicial, tampoco se trata de una obligación laboral, pues entre demandante y demandado no existe ningún vínculo laboral, y tampoco consiste en un título que provenga de una entidad del Estado, más aún, porque el ejecutante es una persona de derecho privado, como lo es Porvenir Fondos de Pensiones y Cesantías, motivo por el cual, se procederá a analizar sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Dicho todo lo anterior, y de la certificación que aportó la parte demandante y que expidió el contador público, Álvaro Cardozo, en su calidad de Revisor Fiscal de la I.P.S. Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare, acá demandada, se puede concluir, bajo las reglas de la sana crítica y bajo el principio de la buena fe, que en efecto, los recursos que ingresan a las cuentas bancarias: No. 84010670419 de Bancolombia, la cuenta corriente No. 00130700000100001902 del Banco BBVA, así como la cuenta corriente No. 646626440 del Banco de Bogotá, son recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud, y destinados consecuentemente, según el objeto comercial de la I.P.S. demandada, a la prestación de los servicios del sistema de seguridad social en salud.

La anterior apreciación obedece en primera medida, a las reglas de la experiencia, pues consabido es que, al tratarse de una Institución Prestado de Salud, ésta recibe recursos que provienen del Sistema de Seguridad Social en salud, para la prestación de tales servicios, mismos que, por contera, están destinados a la prestación de éstos; conclusión a la que se debe sumar la buena fe con la que se interpreta la manifestación del señor Álvaro Cardozo, pues al expedir dicho certificado, el cual, al ser presentado ante esa autoridad judicial, se entiende prestada esa información bajo la gravedad del juramento, tiene toda su credibilidad.

² Negrita y subrayado fuera del texto.

En tales términos, las cuentas bancarias: No. 84010670419 de Bancolombia, la cuenta corriente No. 00130700000100001902 del Banco BBVA, así como la cuenta corriente No. 646626440 del Banco de Bogotá, y los dineros que allí posea o llegue a poseer la sociedad demandada, la cual es titular de tales productos bancarios, son inembargables, motivo por el cual, se ha de levantar el embargo de éstas de manera **inmediata**.

De la devolución de los recursos inembargables:

Como quiera que se estableció que los recursos que posea la demandada en las anteriores cuentas bancarias, son **inembargables**, el Despacho revisó la plataforma de la cuenta para depósitos judiciales del Juzgado, evidenciando que a la sociedad demandada, se le han realizado varias retenciones por cuenta del presente proceso, pero de las que no se puede tener certeza de qué cuentas bancarias se realizaron dichas retenciones, motivo por el cual, deberá el Despacho requerir a cada entidad financiera que realizó los depósitos judiciales que a continuación se describen, para que indique al Despacho, de qué cuenta bancaria realizó dicho descuento a la demandada Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., a fin de determinar la procedencia de la devolución de dichos dineros.

DATOS DEL DEMANDADO								
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8440019111	Nombre	COOPERATIVA MEDICA DE SALUD			
							Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
486030000213761	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 9.920.905,35		
486030000213782	8001443313	SECRETARIA DIST DE HACI	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 32.550.000,00		
486030000213797	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 282.544,66		
486030000213813	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 229.084,53		
486030000213839	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2023	NO APLICA	\$ 166.004,01		
486030000213921	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 149.402,65		
486030000214155	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 211.658,38		
486030000214187	8001443313	PORVENIR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 856.117,18		
						Total Valor	\$ 44.365.716,76	

De conformidad con lo anterior, **Por secretaría**, se deberá requerir a las entidades financieras que hayan realizado los depósitos judiciales acá enlistados, para que certifique a este Despacho, de qué cuentas bancarias realizó los descuentos consignados en favor de este proceso, oficio que deberá tramitarse por conducto de la parte demandada.

De la solicitud de medida cautelar:

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial, muebles y enseres y flujo de cada de la Cooperativa Médica de Salud del Norte de Casanare I.P.S., que elevó la parte actora, este Despacho ha de acceder a éstas, a excepción del embargo y secuestro del flujo de caja, pues tales rubros que recibe esa I.P.S., son producto de la prestación de los servicios del sistema de seguridad social en salud, dineros que, como se dijo trazados arriba, son inembargables para el cobro de obligaciones como las que acá se ejecutan.

En mérito de lo expuesto es Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas** bancarias: No. 84010670419 de Bancolombia, la cuenta corriente No. 00130700000100001902 del Banco BBVA, así como la cuenta corriente No. 646626440 del Banco de Bogotá, de propiedad de la demandada COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANATE I.P.S. identificada con NIT 844001911, que fuere decretada mediante providencia fechada del 19 de enero del

año que avanza, proferida por este Despacho. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán librar los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Decretar el **embargo y posterior** secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE I.P.S., identificada con el NIT 844001911, ubicada en la carrera 4 No. 7-12 del Municipio de Paz de Ariporo Casanare.

Para el cumplimiento de la anterior determinación, se deberá **comisionar** a los Juzgados Promiscuos Municipales – Reparto del Municipio de Paz de Ariporo Casanare, para que se sirva realizar dicho embargo y secuestro, a quien se faculta para la designación del respectivo secuestre.

CUARTO: Por secretaría se deberá librar el respectivo Despacho Comisorio, dirigido a los Jueces Promiscuos Municipales – Reparto de Paz de Ariporo Casanare, adjuntando, copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, junto con copia de la respectiva solicitud de medidas cautelares.

QUINTO: Negar el embargo y secuestro del flujo de caja de la demandada COOPERATIVA MÉDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE I.P.S., identificada con el NIT 844001911. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.

SEXTO: Por secretaría, se deberá requerir a las entidades financieras que hayan realizado los depósitos judiciales enlistados en la tabla que obra en el acápite de “Devolución de los recursos inembargables”, para que certifique a éste Despacho, de qué cuentas bancarias realizó los descuentos depósitos, oficio que deberá tramitarse por conducto de la parte demandada.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 007. Fijándolo tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; Secretaria

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ecb99afe7c15f614900ca624e63e3f39f02c8bfa1ddcd70a2352be9a5f43ff**

Documento generado en 02/03/2023 04:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00013-00**

Demandante: **VICTOR MANUEL VERGARA ADAN**

Demandado: **MARTHA LUCIA VARGAS PAIPILLA-JULIA INES VARGAS PAIPILLA.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **VICTOR MANUEL VERGARA ADAN**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **MARTHA LUCIA VARGAS PAIPILLA Y JULIA INES VARGAS PAIPILLA** con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en el cual se originó accidente laboral, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, pensión de invalidez, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. de las cuales no se encuentra la enunciada en el acápite de pruebas numeral 17 como: **Correos de Wasap entre la señora Nelly esposa de VICTOR MANUEL y la demandada señora JULIA Inés Vargas.**
 - Se requiere a la parte actora para que diligentemente allegue los anexos de la forma enlistada en la demanda.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*



electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Lo cual no se evidencia.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 26 y 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **JOREGE EDUARDO BARRERA VARGAS**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **VICTOR MANUEL VERGARA ADAN**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007**. Fijándolo el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2023-00013-00
Dte. VICTOR MANUEL VERGARA ADAN
Dada. MARTHA LUCIA Y JULIA INES
VARGAS PAIPILLA.

RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ef47cb7c8b1d9dc97d1b2f8ba3ba6e86c9fa65c0ae8ef814fd45e173345541**

Documento generado en 02/03/2023 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal – Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2023-00014-00

Demandante: **MARIA DOLORES MENDIVELSO TABACO**

Demandado: **EUGENIO HERNANDEZ PULIDO-MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO**

ANTECEDENTES:

Observadas las diligencias encuentra el despacho que la señora **MARIA DOLORES MENDIVELSO TABACO**, mediante apoderado Judicial, radica proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de los **accionados EUGENIO HERNANDEZ PULIDO Y MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda. Se condene en costas y agencias en derecho a las accionadas.

CONSIDERACIONES:

Una vez estudiado el escrito inicial, encuentra el Juzgado que es el competente para conocer de las diligencias, en razón de la cuantía que la estima en valor superior a los 20 SMMLV, y por tal circunstancia se cumple dicho requisito, además, considera este despacho que se hallan reunidas las exigencias de los Art. 25, 25 A, 26 del CPTSS, razón por la cual se **ADMITIRÁ** la presente demanda, se ordenará notificar a la parte demandada y correrle traslado para que ejerza su derecho de defensa.

Conforme lo expuesto hasta el momento, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda, instaurada por la señora **MARIA DOLORES MENDIVELSO TABACO**, mediante apoderado Judicial, en contra de los **accionados EUGENIO HERNANDEZ PULIDO-MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO**, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda y posibles excepciones que formule la demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído en forma personal a la accionada, conforme lo normado en el artículo 41 del CPTSS literal A. numeral 1, concordante con los artículos 291 y s.s. del CGP, normatividad a la que se hace expresa remisión, adicionados por el artículo 8 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 y ley 2213 de 2022, o de ser necesario conforme al artículo 29 del CPLSS. Igualmente se les informará a las demandadas que cuentan con el término de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal para que conteste la demanda, e igualmente los demandados **EUGENIO HERNANDEZ PULIDO-MARIA HELENA VARGAS CHAPARRO** deberá acompañar con la demanda las pruebas que denominó la parte actora “Pruebas: documentales en poder de la aquí demandada”, so pena de imponer las sanciones contempladas en el Art. 31 del CPTSS, todo lo cual deberá allegar a través del correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la parte demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

Además, se advierte a las demandadas que la contestación deberán aportarla a través del correo electrónico del juzgado con la respectiva copia a la parte demandante, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda, y frente a esto la parte demandante deberá estar atenta a los términos contemplados en el inciso segundo del Art. 28 del CPTSS.

TERCERP: RECONÓZCASE y téngase al abogado **NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS**, identificado con la C.C. N° 33.646.127 expedida en Aguazul Casanare, y T.P. N° 294522 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder adjunto a las diligencias y con las facultades que allí se estipulan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007** Hoy, tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e112709e6b94dcc9751a32648723cf1ab10a2573680d9ecfa6c92ed7eac11af2**

Documento generado en 02/03/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00016-00**

Demandante: **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS**

Demandado: **INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASAVI: VHZ INGENIERIA S.A.S NIT 900151289-3, INGENIEROS CIVILES, ELECROMECANICOS CONSTRUCTORES S.A.S “ICICO S.A.S” NIT 844002854-4 Y GESTION ENERGETICA S.S. “GENSA S.A” NIT 800194208-9 EN SU CALIDAD DE CONSORCIADOS.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **INTEGRANTES DEL CONSORCIO CASAVI: VHZ INGENIERIA S.A.S NIT 900151289-3, INGENIEROS CIVILES, ELECROMECANICOS CONSTRUCTORES S.A.S “ICICO S.A.S” NIT 844002854-4 Y GESTION ENERGETICA S.S. “GENSA S.A” NIT 800194208-9 EN SU CALIDAD DE CONSORCIADOS** con el fin de que le sea reconocida la existencia de una relación laboral entre las partes, y consecuentemente se ordene el pago de las horas extras e indemnización por despido sin justa causa y demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Anexos de la demanda, de acuerdo al artículo 26 numeral 3 del CPTSS, la demanda deberá ir acompañada de *“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*. revisada la demanda y sus anexos allegados de forma electrónica, se evidencia que únicamente se aportó la prueba número 1 de las 6 enunciadas en el acápite de pruebas documentales.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio*



electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 26 y 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **YERSON CARDENAS PULIDO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007**. Fijándolo el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

2023-00013-00
Dte. ELEIXON NOEL MEDINA CUEVAS
Dada. INTEGRANTES DEL CONSORCIO
CASAVI.

RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b641e6529d550bd42cd937d09c18306e1a00ef5488448d56797d9d5ae713a037**

Documento generado en 02/03/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2023-00018-00**

Demandante: **MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS**

Demandado: **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora **MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES** con el fin de que le sea reconocida la existencia de un contrato a término fijo entre las partes, y consecuentemente se ordene el pago de las acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Aun conociendo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, el despacho no evidencia que la parte actora haya cumplido con lo previsto en el artículo antes mencionado.

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte energético para un mejor proveer.



Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en Art. 28 del CPTSS y el art. 6 de Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería al abogado **FARIEL JOSE ASSIA PADILLA**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **MARTHA ISABEL CRISTANCHO BARAJAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0007**. Fijándolo el tres (03) de marzo del dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e752c4d8b0b237e4460efabe04bcb52949acb9194455dc6a8bc000870ac25f2**

Documento generado en 02/03/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023), informando atentamente que la parte demandante ha solicitado el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal Casanare, dos (02) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 2023-00033-00
Demandante: ZULEIMA SANTIESTEBAN DOMINGUEZ
Demandado: PORVENIR S.A.

Para acceder a la petición allegada por la parte actora, es menester remitirnos al Código General del Proceso, el cual en su Artículo 92, dispone lo siguiente:

“Art. 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Observado el plenario, encuentra esta judicatura que a fecha de hoy la demanda que nos compete se encuentra al despacho, en espera de estudiar su admisión, por lo que sin entrar en contradicción alguna es viable acceder a la petición de la parte actora.

sin lugar a imponer costas en razón de no haberse decretado medida cautelar alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por el señor **ZULEIMA SANTIESTEBAN DOMINGUEZ** en contra de **PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las des anotaciones del caso en los libros radicadores.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

BTC

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0007** Hoy, tres (03) de enero de dos mil veintitres (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abe834199ec95968473bfa0be4b3ef2dc9f109ae6b503aeb87a631928555362**

Documento generado en 02/03/2023 03:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL No.1-2023-00034-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2019 – 00125
DEMANDANTE: FREDDY ALBERTO RIVERO USTARIZ
DEMANDADO: AAA ALLIANCE SAS.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado **FREDDY ALBERTO RIVERO USTARIZ** presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL**, en contra de **AAA ALLIANCE SAS**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo complejo, integrado por sentencias de primera instancia de 25 de noviembre de 2020 y de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), así como el auto que aprobó costas judiciales dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPTySS estipula:

*“**ARTÍCULO 100.** Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”*

Frente al requisito de exigibilidad del título se ha explicado¹:

*“**Ser exigible**, según Devis Echandía, es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la prueba plena del cumplimiento de la obligación.” (subrayado fuera de texto)*

No obstante, evidencia este Despacho que el ejecutante se encuentra dando tramite a “demanda ejecutiva laboral”, habiendo indicado solicita se le dé tramite con fundamento jurídico en el artículo 100 y siguientes del C.P.T. y de la S.S., y los artículos 422, 424, 430, 431 y demás concordantes del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se trata de una solicitud de mandamiento de pago frente a la condena realizada en sentencia objeto de cobro, realizada conforme al artículo 306 del CGP, sino de una demanda ejecutiva, que debe cumplir con los requisitos establecidos para su admisión y tramite.

En cuanto a la demanda ejecutiva, encontramos que esta debe ir acompañada del título que pretende sea objeto de cobro, en consecuencia, conforme al artículo 114 del CGP numeral 2, es necesario que el apoderado de la parte ejecutante allegue copia de la providencia que se pretende utilizar como título ejecutivo, con su respectiva constancia de su ejecutoria.

Visto lo anterior, encuentra el Juzgado que la parte actora ha radicado una demanda ejecutiva, que no sustentada en un título con todos los requisitos y previsiones legales que permitan admitir la pretensión de ejecución, por lo que este despacho, ante lo advertido, se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

¹ ESCOBAR VELEZ, Edgar Guillermo. *Los procesos de ejecución*. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Cuarta Edición. Medellín Colombia. 2013. Pág. 39 a 41.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de librar mandamiento de pago que pretende la parte ejecutante **FREDDY ALBERTO RIVERO USTARIZ contra AAA ALLIANCE SAS**, conforme a la motivación dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder 05 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia a fin de que la parte ejecutante allegue la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Fijándolo el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria.
LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d5197cc62903ecc344fcab66d30ae93fdcc2a8239b4a93a435e669a5d4e73**

Documento generado en 02/03/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvase proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00041-00
DEMANDANTE: ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO CC. 47.439.491
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A. NIT. 830.028.288-7
Ordinario No 2019-00023-00.

ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO, allega solicitud de medidas cautelares, indicando haber presentado demanda ejecutiva laboral desde el 24 de octubre de 2022, en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, con el fin de obtener el pago de sentencia emitida dentro de proceso ordinario laboral radicado número 2019-00023-00.

No obstante, lo anterior revisados los archivos de este juzgado no se evidencia haber sido repartido demanda ejecutiva laboral, o solicitud de mandamiento conforme a artículo 306 del CGP a través del aplicativo tyba, donde obren las partes de la referencia. Tampoco se observa haber sido allegada dicha solicitud a través de correo electrónico, habiéndose revisado el buzón electrónico para la fecha de 24 de octubre de 2022.

Sin embargo, habiendo sido radicado memorial referenciado EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia 2019-0023, procedió este Despacho a reenviarlo a la oficina de reparto, para radicación habiendo sido repartido a este Despacho Judicial con radicado de la referencia.

Memorial que no cumple con los requisitos básicos descritos en artículo 306 de CGP, ni tampoco con los de una nueva demanda ejecutiva laboral de primera instancia, conforme al artículo 25 del CPLSS, al que se anexe copia de título ejecutivo conforme al artículo 114 del CGP numeral 3.

En esa medida, no se cumple con las exigencias señaladas en las normas citadas para que sea viable librar mandamiento de pago en el caso de marras. Tampoco es procedente decretar las medidas solicitadas por cuanto no ha sido solicitado librar mandamiento de pago, o por lo menos no obra en el expediente esa petición.

Por las razones dadas, este juzgado se abstendrá de proferir el mandamiento de pago solicitado en contra de los demandados, concediendo el termino de 5 días, para que el ejecutante allegue la solicitud de ejecución conforme al artículo 306 del CGP, que señala haber radicado el pasado 24 de octubre de 2022, o una solicitud de ejecución, o para que en el mismo termino allegue una nueva demanda ordinaria laboral, a la que sería necesario anexar título ejecutivo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR demanda ejecutiva que viene solicitado por la señora **ESTHER PAOLA LARA FANDIÑO** en contra de **COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, mediante apoderada judicial, conforme con lo que viene expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que sea subsanada por la parte ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

*Palacio de Justicia. Carrera 14 No. 13-60 Piso 2°
Yopal - Casanare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 007**. Fijándolo el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5b4bdc1dab1d141b14987a75921a074ba18458553d489caae51ad8a441c16e**

Documento generado en 02/03/2023 03:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>